



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 31545 (2019-00929)

Bucaramanga, Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **ESTEBAN DAVID PÉREZ RAMÍREZ** identificado con la C.C. 1.005.335.432 quien se encuentra recluso en el CPMS de la ciudad, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución de las penas de 49 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, impuesta a **ESTEBAN DAVID PÉREZ RAMÍREZ** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga-Santander, en sentencia del 24 de julio de 2019, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la agencia fiscal, como coautor penalmente responsable a título de dolo de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**, según hechos ocurridos el 08 de febrero de 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 08 de febrero de 2019.

Este Juzgado avocó el conocimiento el 27 de enero de 2020.

DE LO PEDIDO

El Director y el Asesor Jurídico del CPMS de la ciudad, mediante oficio No. 410-EPMSBUCDIR-JUR 2020EE0184060 adiado 04/12/2020 (adosado al instructivo el 01/02/2021), remitieron documentos para redención de pena así:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17654926	01/11/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	240



17761828	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	339
17858710	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	228
17928522	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	270
TOTAL HORAS ESTUDIO			1077

-Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	12/03/2019 a 11/12/2019	BUENA
S/N	12/12/2019 a 23/11/2020	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cálculos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **ESTEBAN DAVID PÉREZ RAMÍREZ**, en cuantía de **90 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en los grados de BUENA y EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a ESTEBAN DAVID PÉREZ RAMÍREZ en cuantía de **90 DÍAS POR ESTUDIO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.



SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 31545 (2019-00929)

Bucaramanga, Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **ESTEBAN DAVID PEREZ RAMÍREZ** identificado con la C.C. No.1.005.335.432, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario y lo que ha venido solicitado el sentenciado.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución de las penas de 49 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, impuesta a ESTEBAN DAVID PÉREZ RAMÍREZ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga-Santander, en sentencia del 24 de julio de 2019, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la agencia fiscal, como coautor penalmente responsable a título de dolo de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo con CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, según hechos ocurridos el 08 de febrero de 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 08 de febrero de 2019.

Este Juzgado avocó el conocimiento el 27 de enero de 2020.

DE LO PEDIDO

El Director y el Asesor Jurídico del CPMS de la ciudad, mediante oficio No. 410-EPMSBUCDIR-JUR 2020EE0184060 adiado 04/12/2020 (adosado al instructivo el 01/02/2021), remitieron documentos para estudio de prisión domiciliaria en favor del PPL ESTEBAN DAVID PEREZ RAMÍREZ así:

- Copia de cartilla biográfica
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta
- Solicitud del sentenciado.



El sentenciado por su parte mediante escrito obrante a folio 36, solicita se conceda en su favor el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., pues en su sentir ya reúne requisitos para ello, como quiera que ya ha purgado sumados el descuento físico y el tiempo redimido, más de la mitad de la pena, ha acreditado su arraigo y ha observado un adecuado desempeño y comportamiento al interior del penal con calificaciones de conducta en el grado de EJEMPLAR.

Informa que, de ser concedida esta gracia, la cumpliría en la carrera 13 No. 15-73 del Barrio Kennedy de esta ciudad.

Para acreditar arraigo familiar y social del sentenciado obran al expediente, entre otros los siguientes documentos:

-Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Kennedy de Bucaramanga, según la cual el acá penado tiene su domicilio en la carrera 13 No. 15 - 73 N de ese barrio. (fl.37).

-Declaración extra juicio de la señora MIRTHA ISABEL ARENAS RAMÍREZ, quien por este medio refiere ESTEBAN DAVID vive con su progenitora la señora MONICA RAMÍREZ CARRILLO en la carrera 13 No. 15 - 73 N del Barrio Kennedy de esta ciudad (fl.38).

-Declaración extra juicio de la señora MONICA RAMÍREZ CARRILLO (madre del sentenciado), en la que manifiesta su hijo reside con ella en la carrera 13 No. 15 - 73 N del Barrio Kennedy de esta ciudad (fl.38v).

-Escrito del cura párroco de la iglesia San Martín de Porres, por medio del que certifica que ESTEBAN DAVID PEREZ RAMIREZ pertenece a esa comunidad y vive en la 13 No. 15 - 73 del Barrio Kennedy (fl. 39).

-Fotocopia de la factura del servicio público de la luz del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 15 N - 73 del Barrio Kennedy (fl. 39v).

-Certificación expedida por la señora MONICA LISETH MENDEZ TOLOZA en su condición de representante legal de la empresa CALZADO D´ ISABELA, a través de la que hace constar que PEREZ RAMÍREZ trabajo para ese establecimiento comercial, como emplantillador, por espacio de un año (fl. 37v).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el



sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

En punto al sustituto de la Prisión Domiciliaria, el legislador con la expedición de la Ley 1709 de 2014 en su artículo 28 adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, el cual reza:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, adicionado a su vez por el art 23 de la ley 1709 de 2014 se señaló:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."



De conformidad con los parámetros que determinó el legislador para analizar si el condenado tiene derecho a dicho mecanismo sustitutivo al tenor de la norma penal ya citada, que en efecto se encontraba vigente para la época de la comisión de los hechos perpetrados por ESTEBAN DAVID PEREZ RAMÍREZ, procederá el Juzgado a su estudio.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito establecido en el art 38 G del C.P., se tiene que el acriminado ESTEBAN DAVID PEREZ RAMÍREZ si ha ejecutado la mitad de la pena, a saber 24 meses, 15 día de prisión, si se atiende a que a la fecha lleva en **detención efectiva** la cantidad de 27 meses, 10 días de prisión, que dan de sumar 24 meses 10 días de detención física, mas 90 días por concepto de redención de pena reconocidos en la fecha.

Sobre el segundo requisito se tiene que los delitos por los que fue condenado el sentenciado en cuestión, a saber, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, están excepcionados en la norma en comento, escogida como aplicable al presente asunto, para la negativa de tal beneficio.

Así mismo, y como la norma objeto de estudio nos remite al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a lo relacionado en el acápite "DE LO PEDIDO" que ESTEBAN DAVID PEREZ RAMÍREZ reside en la carrera 13 No. 15 - 73 N del barrio Kennedy de esta ciudad, frente a lo que se hace necesario hacer la salvedad que según lo dado a conocer por la señora MONICA RAMÍREZ CARRILLO, madre del sentenciado (véase constancia que antecede), esa es la nomenclatura que aparece signada en la fachada de la casa, muy a pesar que en los recibos la letra N tiene otra ubicación en la dirección..

Elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como **"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."** ya que lo muestran con unos nexos a una familia y a una comunidad, con un lugar específico y concreto de ubicación y con una ocupación u oficio.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a ESTEBAN DAVID PEREZ RAMÍREZ el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. haciendo la salvedad que en atención al Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica decretada en el país (Decreto 458 del 22/03/2020 que se ha venido prorrogando) con ocasión de la crisis sanitaria por la que se atraviesa en virtud del riesgo de contagio del coronavirus covid 19, no se impondrá caución, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de las previsiones propias de este beneficio, le acarreará la revocatoria del sustituto que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá su traslado la carrera 13 No. 15 - 73 N del barrio Kennedy.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **ESTEBAN DAVID PEREZ RAMÍREZ**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

Previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., con la advertencia que el incumpliendo a una cualquiera de las obligaciones allí contenidas le puede acarrear la revocatoria del beneficio.

Hecho lo anterior se dispondrá su traslado a la carrera 13 No. 15 - 73 N del barrio Kennedy.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.